



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá Q., enero once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Rdo No. 63130400300120210013600
Sustanciación 02.10.20.115-270-30-002

ASUNTO

1

Se pasa a fijar fecha y hora para agotar la audiencia prevista en el art. 392 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Ha vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por el curador ad litem del demandado, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en los arts. 392 inciso 1º del C.G.P. está pendiente el proceso para fijar fecha para realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento que tratan los arts. 372 y 373 del C.G.P., a lo que se procederá.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: CONVOCAR a las partes, junto con sus apoderados, para que concurran personal y virtualmente a este Juzgado **el día cuatro (4) de abril del 2024, a las nueve de la mañana (9: a.m.)** a la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del C.G.P., en la cual se intentará la conciliación. De no lograrse esta, se procederá a: hacer saneamiento del proceso, a interrogar a las partes, fijar el litigio, practicar pruebas, oír los alegatos de conclusión y dictar sentencia.

Se **ADVIERTE** que, conforme el núm. 4 del referido art. 372, la inasistencia injustificada de la parte a la audiencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan –según el caso– las pretensiones de la demanda o las excepciones de fondo. La inasistencia común e injustificada de las partes, llevará a que se dé por terminado el proceso. Además, a la parte o apoderado que no concurra se le impondrá multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (5 smlmv).

La audiencia se llevará a cabo virtualmente a través de la aplicación Lifesize, con el enlace <https://call.lifesizecloud.com/20323951>.

Segundo: DECRETAR como pruebas, las siguientes:

1. Parte demandante.

1.1. Documentales aportados por el demandante, se adhiere el demandado Daniel Fernando Tavera Gutiérrez -a través de curadora ad litem-. Folio 093:

- Contrato de compraventa celebrado entre Pascual Daza Carvajal y Martha Cecilia Álvarez.
- Certificado de tradición del bien identificado con la Matrícula inmobiliaria No.282-28724.
- Certificado de predial del bien
- Copia del trámite efectuado de Audiencia de Conciliación Extrajudicial llevada a cabo ante la Personería Municipal de Armenia.
- Cedula de ciudadanía del señor Pascual Daza Carvajal.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

1.2 Testimonial: Se tomará declaración a los señores Gisel Paz Quintero y Carlos Fernando Giraldo Quintero.

En cumplimiento a la limitante establece en el art. 392 del C.G.P., **NO SE ORDENA** el testimonio de la señora María Fabiola Duque Naranjo.

1.3 Interrogatorio a las partes: Conforme lo pide en la demanda de acuerdo al art. 372 del C.G.P. agotado el interrogatorio por el Juez, se dará oportunidad para interrogar a la parte demandada.

1.4. Inspección Judicial: SE NIEGA la práctica de inspección judicial, conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 236 inc. 2º. Del C.G.P., toda vez que lo que pretende probar es la ubicación del inmueble; actos de posesión; explotación económica, vías de acceso y estado de conservación del bien, y avalúo comercial de las mejoras, frutos civiles e indemnizaciones, hechos que pueden probarse a través de otros medios de prueba; y en lo referente a mejoras, no existe solicitud de reconocimiento.

2. Demandada Martha Cecilia Álvarez Valencia:

2.1 Prueba Documental Aportada: Registros civiles de nacimiento de las menores Luisa Fernanda y Angie Katerine Álvarez Valencia

Por impertinente no se tendrá como prueba el poder otorgado por la demandada.

2.2. Prueba documental solicitada:

2.2.1. Solicita se ordene oficiar a la EPS Medinas, sin embargo, es un hecho notorio que esta entidad se encuentra liquidada, por ello ordena **OFICIAR** a la entidad que la reemplazó, para que se sirva remitir la historia clínica del señor Pascual Daza Carvajal identificado con la Cédula de Ciudadanía 361.065

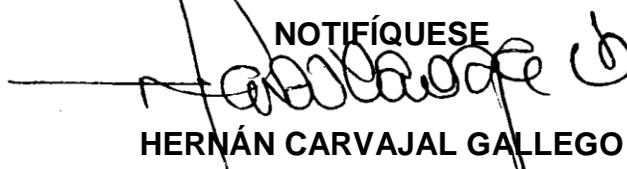
2.2.2. OFICIAR a la Comisaría de Familia de Calarcá, para que se sirva remitir copia de los exámenes médicos psiquiátricos, psicológicos del señor Pascual Daza Carvajal y de la historia que en el trámite por violencia intrafamiliar reposa en esa dependencia.

Información que deberá ser aportada dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto se le remita.

2.3 Testimonio de terceros: Se decreta como prueba testimonial de terceros la de los señores Daniel Fernando Tavera Gutiérrez; María Oliva Castillo Valencia y Rosemberg Varela.

En cumplimiento a la limitante establece en el art. 392 del C.G.P., **NO SE ORDENA** tomar la declaración de los señores María Elcy Acevedo y José Evelio Duque Valencia.

2.4 Interrogatorio a la parte: Conforme lo pide en la contestación de la demanda de acuerdo al art. 372 del C.G.P. agotado el interrogatorio por el Juez, se dará oportunidad para interrogar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN CARVAJAL GALLEGO
Juez